



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO, Promovido por: CLINICA ERASMO LTDA en
contra de AXA COLPATRIA S.A RADICACIÓN No.: 20001310500420200001400**

A través de memorial que antecede el apoderado de la CLINICA ERASMO LTDA, descurre el traslado notificado el 28 de julio de 2020, respecto de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, precisando que, *“revisada la página de la rama judicial, en la consulta del proceso de la referencia se observa una anotación el día 1 de julio del 2020 que manifiesta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CONFIERE PODER AL DR. JUAN CAMILO ARANGO RIOS. LJBm, por lo anterior con respeto considero que la demandada se notificó por conducta concluyente y solo presento excepciones de mérito el día 28 de julio de 2020, por lo que considero que se presentó una contestación extemporánea de la demanda”*.

Pues bien, analizado el argumento planteado por el apoderado de la parte ejecutante, resulta pertinente traer a colación el inc. 2° del art. 301 del C.G.P, que establece: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”***

En ese orden, resulta diáfano que, el otorgamiento de poder para la representación dentro del proceso no genera a partir de ese mismo momento la notificación por conducta concluyente, como erróneamente lo afirma el ejecutante, sino que la misma tiene lugar cuando se notifica el auto que reconoce personería al apoderado que se ha constituido, de manera que, si bien AXA COLPATRIA SEGUROS S.A el 1 de julio del año en curso, presentó poder conferido al Dr. Juan Camilo Arango Ríos, no es menos cierto que, su notificación no se surtió con la radicación de dicho memorial, sino que debía esperar el auto reconocimiento de personería para que se entendiera notificado por conducta concluyente, no obstante como quiera que, el 13 de julio de 2020, la Dra. Ana Carolina Mendoza a quien el antes mencionado le sustituyó poder, se notificó de la demanda, la notificación que operó para la ejecutada fue la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el término para presentar excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, vencían el día 29 de julio de 2020, y el escrito mediante el cual se interpone excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago fue presentado por la ejecutada el 28 del



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

mismo mes y año, esto es, oportunamente, y por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud del ejecutante de rechazar las excepciones y seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, debe precisarse que el pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante si resulta extemporáneo, amén de que el término de traslado de las excepciones de fondo se cumplió el día 24 de agosto de 2020 y su escrito fue radicado el 4 de septiembre, en consecuencia, no será tenido en cuenta su pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7811fcc07abf695a46db398316d9af10e376b6564674cd36199bff770e2cca

Documento generado en 23/09/2020 06:39:51 p.m.